

SESIÓN PÚBLICA
SALA GUADALAJARA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
07 DE MAYO DE 2026

ASUNTOS LISTADOS (669 JDC, 2 JG Y 5 JRC) TOTAL: 676 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
1.	SG-JDC-36/2026, SG-JDC-59/2026, SG-JDC-60/2026 y Acumulados	Griselda Beatriz Rangel Juárez, María Guadalupe Ramos Ponce y otras personas	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco	Sentencia, dictada en el expediente RAP-007/2025 , que, entre otras cuestiones, revocó parcialmente el acuerdo IEPC-ACG-047/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, por el que se aprobaron los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipales, así como en la integración del poder legislativo y los ayuntamientos en el proceso electoral local concurrente 2026-2027 en la referida entidad.	Acciones afirmativas	<p>SOBRESÉE Y CONFIRMA</p> <p>La Sala, previa acumulación, sobreseyó los juicios SG-JDC-39/2026, SG-JDC-55/2026, SG-JDC-362/2026 y SG-JDC-611/2026 por preclusión.</p> <p>En el fondo, calificó infundados e inoperantes los agravios, porque el Instituto Electoral local contaba con plenas facultades constitucionales y legales para emitir los Lineamientos, pues tenía el deber de garantizar la paridad de género y la no discriminación.</p> <p>Consideró que las medidas no vulneraron el principio de reserva de ley, porque constituyeron mandatos de optimización para hacer efectivos derechos fundamentales previstos en el bloque de constitucionalidad en beneficio de personas integrantes de diversos grupos históricamente discriminados, en tanto que la autoridad administrativa electoral estatal se encontraba expresamente facultada para emitirlos.</p> <p>Sostuvo que fue adecuada la armonización de los diferentes principios que rigen la materia electoral con los derechos humanos que se protegen y se benefician con los Lineamientos.</p> <p>Refirió que no advirtió la violación a la autenticidad del sufragio, autodeterminación y autoorganización partidista, libertad de identidad de género, certeza, seguridad jurídica,</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA GUADALAJARA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
07 DE MAYO DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						<p>proporcionalidad y razonabilidad.</p> <p>Consideró apegado a derecho el reforzamiento de la medida afirmativa para el Municipio de Zapopan, dictado por el Tribunal local.</p> <p>Razonó que la exigencia de que la candidatura a la presidencia municipal en dicho Ayuntamiento recayera en una mujer que fuera indígena, con discapacidad o perteneciera a la diversidad sexual, era una medida proporcional y necesaria, por la relevancia política de la demarcación y la necesidad de corregir una exclusión estructural persistente.</p> <p>Desestimó los agravios relativos a la supuesta vulneración a la autodeterminación de los partidos políticos generada por el reforzamiento indicado.</p> <p>Sostuvo que el principio de autodeterminación no resultaba absoluto, y por tanto, debía armonizarse con el cumplimiento de la paridad sustantiva, al ser los partidos políticos instrumentos para que la ciudadanía, incluyendo a los grupos vulnerables, pudieran acceder al poder en condiciones de igualdad real.</p> <p>Valoró que el reforzamiento no implicó una vulneración al derecho a ser votado, ni a la posibilidad de las mujeres de acceder a un cargo de elección popular.</p> <p>Advirtió que el Ayuntamiento de Zapopan se</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA GUADALAJARA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
07 DE MAYO DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						<p>encontraba integrado por diecinueve personas, mientras que el reforzamiento se realizó para uno solo de tales cargos, sumado a que la candidatura materia de tal medida excepcional debía recaer necesariamente en una mujer.</p> <p>Concluyó que la sentencia local no generó incertidumbre jurídica, pues las reglas fueron establecidas con oportunidad suficiente y se circunscribieron a un caso concreto debidamente motivado, garantizando así la certeza en el proceso electoral.</p>
2.	<p>SG-JDC-57/2026, SG-JDC-713/2026, SG-JDC-829/2026, SG-JDC-830/2026, SG-JRC-7/2026 y SG-JRC-8/2026 Acumulados</p>	<p>Griselda Beatriz Rangel Juárez, Diana Arredondo Rodríguez y otras personas.</p>	<p>Tribunal Electoral del Estado de Jalisco</p>	<p>Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dictada en el expediente JDC-020/2025 y acumulados, que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo IEPC-ACG-047/2025 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, en particular el artículo 15 de los lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de disposiciones en favor de grupos en situación de vulnerabilidad y/o históricamente discriminados, en la postulación de candidaturas a diputaciones y municipios, así como en la integración del poder legislativo y los Ayuntamientos en el proceso electoral local concurrente 2026-2027.</p>	<p>Acciones afirmativas</p>	<p>SOBRESÉE Y MODIFICA</p> <p>La Sala, previa acumulación, sobreseyó la impugnación respecto de dos ciudadanas que si bien se enlistaron entre las que comparecieron mediante la demanda del SG-JDC-57/2026, no advirtió que hubieran plasmado su firma autógrafa en el escrito de demanda.</p> <p>En el fondo, modificó el acuerdo impugnado al calificar sustancialmente fundado el agravio consistente en que el Tribunal responsable tenía la obligación de observar las razones que expuso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 90/2025, en la que determinó la validez de una norma en la cual se reservaron diversas candidaturas a presidencias municipales para mujeres, incluidas las candidaturas independientes.</p> <p>Sostuvo que con base en lo previsto en el</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA GUADALAJARA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
07 DE MAYO DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						<p>artículo 94, párrafo décimo segundo de la Constitución Federal, y lo razonado por el Pleno del alto Tribunal, en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 90/2025, resultó incorrecto haber dejado sin efecto lo previsto en el párrafo tercero del artículo 15 de los Lineamientos.</p> <p>Consideró que dicho precepto establecía que las candidaturas independientes a presidencias municipales que fueran registradas para contender en los ocho municipios reservados para mujeres también debían corresponder al género femenino.</p> <p>Sostuvo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió dicha acción afirmativa como una medida constitucionalmente válida y proporcional tendiente a promover y garantizar el acceso de las mujeres al ejercicio del cargo de presidencias municipales en localidades que nunca han sido ganadas por personas del género femenino.</p> <p>Determinó la reviviscencia del párrafo tercero del artículo 15 de los Lineamientos impugnados y razonó que resultó innecesario el análisis del resto de los agravios hechos valer en el SG-JDC-57/2026, así como en los expedientes SG-JRC-7/2026 y SG-JRC-8/2026, al haber sido colmada la pretensión con la modificación de la resolución impugnada.</p> <p>Calificó inoperantes los agravios de los</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA GUADALAJARA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
07 DE MAYO DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
						<p>expedientes SG-JDC-713/2026, SG-JDC-823/2026 y SG-JDC-830/2026.</p> <p>Razonó que con independencia de que les pudiera o no asistir la razón a las partes actoras en torno al interés jurídico o legítimo con el que acudieron a la instancia local, no podrían alcanzar su pretensión final de que se eliminara la acción afirmativa establecida en el artículo 15 de los Lineamientos.</p>
3.	SG-JG-21/2026	Arturo Valdéz Amézquita	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit	Presunta omisión de resolver el medio de impugnación innominado TEE-MII-03/2026 , interpuesto en contra del acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el Instituto Electoral Local de dicha entidad, dentro del procedimiento ordinario sancionador IEEN-DJ-POS-003/2025, en que entre otras cuestiones, le negó el carácter de representante de Elvira Estephania Cervantes Ochoa y en consecuencia tuvo por no desahogada la vista y desechó la queja promovida a nombre de la referida representación.	Procedimiento sancionador ordinario	<p>CUENTA CONJUNTA</p> <p>SG-JG-21/2026 y SG-JG-29/2026</p> <p>POR NO PRESENTADOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN</p> <p>La Sala, en ambos casos, tuvo por no presentadas las demandas, porque del análisis de las constancias de los expedientes, concluyó que el promovente no contaba con personería para promover en nombre y representación de quien presentó los juicios locales.</p> <p>Razonó que del expediente no se desprendió que se le hubiese otorgado al promovente algún poder o documento mediante el cual se le autorizara para actuar en su representación y promover medios de impugnación.</p> <p>Sostuvo que al no existir constancia o poder del que se pudiera determinar la voluntad de la</p>
4.	SG-JG-29/2026	Arturo Valdéz Amézquita	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit	Presunta omisión del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, de resolver el medio de impugnación innominado TEE-MII-01/2026 , promovido contra el acuerdo de seis de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el Instituto	Procedimiento sancionador ordinario	<p>Sostuvo que al no existir constancia o poder del que se pudiera determinar la voluntad de la</p>

SESIÓN PÚBLICA
SALA GUADALAJARA

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SESIÓN PÚBLICA
07 DE MAYO DE 2026

N.	EXPEDIENTE	ACTOR	RESPONSABLE	ACTO IMPUGNADO	TEMA	SENTIDO
				Electoral Local de dicha entidad, en el procedimiento ordinario sancionados IEEN-DJ-POS-003/2025 , que, entre otras cuestiones, le negó a la parte actora el carácter de representante de Elvira Estephania Cervantes Ochoa, con motivo del procedimiento iniciado por una posible contravención a la norma electoral por parte de una senadora de la República, por la supuesta intención de obtener beneficios electorales y contender por la gubernatura del referido estado, en el contexto del próximo proceso electoral local 2026-2027.		promovente de la instancia local para que la ahora parte actora promoviera juicios en su representación, quien promovió no contaba con la representación o legitimidad para actuar legalmente.

El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>